REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 12/05/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00130	Verbal Sumario	JULIAN RAMIREZ FLOREZ	MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ	Auto rechaza demanda	11/05/2021		
41001 40 03004 2019 00109	Ejecutivo Singular	ELIAS VALENZUELA BUITRAGO	OSCAR A. MUÑOZ SOLANO	Auto ordena entregar títulos	11/05/2021		
41001 40 03004 2020 00245	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ	BANCOOMEVA Y OTROS	Auto admite demanda	11/05/2021		
41001 40 03004 2021 00023	Verbal	SIXTO DÍAZ DUSSAN	EDUAR ANDRES ORTIZ GALEANO Y OTROS	Auto rechaza demanda	11/05/2021		
41001 40 03004 2021 00103	Sucesion	MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ	MANUEL OSPINA ORTIZ	Auto admite demanda	11/05/2021		
41001 40 03004 2021 00140	Tutelas	NANCY CAMPILLO RENTERÍA	PORVENIR A.F.P	Auto requiere A LAS PERSONAS ENCADAS DE DAR CUMPLIMIENTO.	11/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 17 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Mìnima**
DEMANDANTE	**ELIAS VALENZUELA BUITRAGO**
DEMANDADO	**OSCAR A. MUÑOZ SOLANO**
RADICACIÓN	**4100140220042019-0010900**

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace la apoderada de la parte actora, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a favor del demandante señor **ELIAS VALENZUELA BUITRAGO** los Depósitos judiciales aquí constituidos hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Mìnima**
DEMANDANTE	**ELIAS VALENZUELA BUITRAGO**
DEMANDADO	**OSCAR A. MUÑOZ SOLANO**
RADICACIÓN	**4100140220042019-0010900**

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace la apoderada de la parte actora, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a favor del demandante señor **ELIAS VALENZUELA BUITRAGO** los Depósitos judiciales aquí constituidos hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, 11 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL-EJECUCIÓN
DEMANDANTE	MARIA DELFINA MONTENEGRO DE RAMIREZ
DEMANDADO	JULIAN RAMIREZ FLOREZ
RADICACIÓN	2017-00130

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia este Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, 11 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	RODRIGO MARROQUIN
DEMANDADO	ALBA FANEY BERMUDEZ SUAREZ y otros
RADICACIÓN	2021-00109

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal de pertenencia, observa el Despacho que el valor catastral del inmueble a usucapir, el cual determina la cuantía de la demanda conforme al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., es de $31.440.000 suma que es inferior a 40 SMLMV; en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda divisoria promovida por RODRIGIO MARROQUIN, contra ALBA FARNEY BERMUDES SUAREZ, BLANCA MIREYA BERMUDES SUAREZ, MARIA NANCY BERMUDES SUAREZ, MARIA YINETH BERMUDES SUAREZ, MARTHA LUCIA BERMUDES SUAREZ, MARIA DEL CARMEN HERRERA DEVIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS REALES, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, 11 MAY 2021 .

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JOSE YESID AQUITE PEREZ
CAUSANTE	MANUEL OSPINA ORTIZ
RADICACIÓN	2021-00103

Vista la demanda de sucesión intestada del causante MANUEL OSPINA ORTIZ, promovida mediante apoderado por MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ, ANDREA JOHANA OSPINA VELASQUEZ, TRANSITO DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ y OSCAR MAURICIO OSPINA MONTES, ella reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 487, 488 Y 489 del Código General del Proceso, por tanto se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la demanda.

SEGUNDO: Declarar abierto el proceso de sucesión y seguir el trámite contemplado en el artículo 490 del C.G.P.

TERCERO: reconocer interés jurídico a los herederos MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ, ANDREA JOHANA OSPINA VELASQUEZ, TRANSITO DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ y OSCAR MAURICIO OSPINA MONTES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión a los herederos conocidos señalados en la demanda, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante MANUEL OSPINA ORTIZ. En los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Infórmese de la iniciación de éste proceso a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. **Ofíciese**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

SEPTIMO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución por la suma de $40.000.257 equivalente al 20% del valor de los bienes inventariados, la cual deberá ser allegada en el término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Neiva, 11 de mayo de 2021 en la fecha se deja constancia que el día 9 de abril de 2021 siendo la última hora laboral venció el término que tenía el demandado para subsanar y oportunamente radicó escrito subsanando.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 11 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ
DEMANDADOS	BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA S.A., ICETEX y otros
RADICACIÓN	2020-00245

En atención a las diligencias remitidas por el centro de conciliación de la Universidad Surcolombiana, en las que se declaró fallido el procedimiento de negociación de deudas de la señora LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ, en consecuencia el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 559, 563 y 564 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante, del señor LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.117.489.514 de Florencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA cuyos datos de contacto son: e-mail oandradep1@gmail.com teléfono 3187880818; persona tomada de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, cuyos honorarios será la suma de $900.000 m/c.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, a costa de la demandante.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

QUINTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Para tal efecto ofíciese al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para que remita oficio circular difusión de lo aquí ordenado a los jueces civiles, de familia y laborales del nivel nacional.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concurso para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: ADVERTIR al deudor y sus acreedores que la presente apertura de liquidación patrimonial, tiene los siguientes efectos:

1. Prohibir al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. Se interrumpe el término de prescripción y se da la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas

cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

10. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

OCTAVO: ADVERTIR a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas que a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, 17 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SIXTO DIAZ DUSSAN
DEMANDADO	EDUARD ANDRES ORTIZ GALEANO y EXPORT PEZ S.A.
RADICACIÓN	2021-00023

Una vez allegado por la parte demandante el escrito con el que atiende los requerimientos hechos por el Despacho en Auto de 26 de marzo de 2021. Se advierte que las pretensiones de la demanda equivalen a la suma de $13.561.700, valor que no supera los 40 SMLMV. En consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda verbal promovida por SIXTO DIAZ DUSSAN, contra EDUARD ANDRES ORTIZ GALEANO y EXPORT PEZ S.A, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Neiva, 11 de mayo de 2021 se deja constancia que el día 9 de abril venció el término que tenía el demandante para subsanar, quien radicó oportunamente escrito de subsanación.

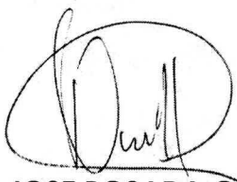

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO